



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 184-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 586-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 586-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CARABAYLLO S.A.
UNIDAD MINERA : CRUZ DEL NORTE N° 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Minera Carabayllo S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No identificar debidamente el punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, y sancionable por el numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*
- (ii) *No identificar debidamente el punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desmonte producto del desbroce; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, y sancionable según el numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*
- (iii) *No efectuar un adecuado manejo de los residuos sólidos debido a que observaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua); conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, y sancionable según el numeral 7.1.1 del punto 7.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*

Sanción: *0,72 Unidades Impositivas Tributarias.
Amonestación.*

Lima, 31 de marzo de 2014.

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 y 17 de enero de 2013 se efectuó la supervisión regular en la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8" de titularidad de la empresa Minera Carabayllo S.A. (en adelante, **Minera Carabayllo**), conforme consta en la correspondiente Acta de la Supervisión¹.

¹ Folios 35 al 37 del Informe N° 092-2013-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el folio 31.



2. El 31 de mayo de 2013 se emitió el Informe N° 092-2013-OEFA/DS-MIN, elaborado por la Subdirección de Supervisión Directa de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) referido a la visita de supervisión regular antes citada².
3. En virtud de lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe N° 092-2013-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 260-2013-OEFA/DS señalando las presuntas infracciones detectadas durante la visita de supervisión regular efectuada en la Unidad Minera "Cruz del Norte N° 8", operada por Minera Carabayllo³.
4. Mediante los escritos N° 4488 y N° 4831 del 01 y 06 de febrero del 2013 y N° 11774 del 05 de abril del 2013, la empresa presentó el Levantamiento de las Observaciones y Recomendaciones formuladas durante la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013 en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 de Minera Carabayllo⁴.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 847-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de setiembre de 2013 y notificada el 01 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Minera Carabayllo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 410 UIT
2	El punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desbroce no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 410 UIT
3	Se verificaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas	Numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314.	Numeral 7.1.1 del punto 7.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 1000 UIT



² Folios 05 al 30.

³ Folios 01 al 31.

⁴ Folios 297 al 319 del archivo contenido en el CD ubicado en el folio 31.

⁵ Folios 32 al 37.



	áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua).			
--	---	--	--	--

6. No obstante haber sido debidamente notificada⁶, a empresa Minera Carabayllo no ha remitido descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si Minera Carabayllo infringió lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM en tanto el punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación no se encontraría debidamente identificado.
- (ii) Determinar si Minera Carabayllo infringió lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM en tanto el punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desmonte producto del desbroce no se encontraría debidamente identificado.
- (iii) Determinar si Minera Carabayllo infringió lo establecido en el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, en tanto se habrían detectado acumulaciones de residuos sólidos dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua).



⁶ Por medio del escrito del 05 de abril de 2013, comunicó el levantamiento de observaciones de la visita de supervisión realizada el 16 y 17 de enero de 2013. En dicho escrito, Minera Carabayllo establece como dirección: Avenida República de Panamá N° 3563, Piso 5, San Isidro.

En este sentido, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 1023-2013, la Resolución Subdirectoral N° 847-2013-OEFA/DFSAI-SDI fue debidamente notificada el 01 de octubre del 2013, en la dirección señalada por la empresa en el escrito del 05 de abril de 2013 que coincide con la registrada en el Ministerio de Energía y Minas. Adicionalmente a ello, la mencionada Cédula señala que quien atendió la diligencia fue la señora Fabiola Padilla, con documento de identidad N° 40853661, la cual la suscribió. Por lo tanto, la notificación ha sido debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que correspondería imponer a Minera Carabayllo.

II. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁷ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁸.
9. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁹.
10. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁰, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁷ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



12. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el parágrafo 9, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es agregado)

13. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Ley N° 28611, la Ley N° 27314, el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.2 Norma Procesal Aplicable

14. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹¹.
15. Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) al presente caso.



¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

17. El artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS¹², establecen que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan¹³.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁴.
20. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión especial realizada los días 16 y 17 de enero de 2014 de la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.



¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
"(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁴ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera y Segunda imputación: La falta de identificación de los puntos de monitoreo de calidad de aire E1 y E2 ubicados en la zona II en el área de explotación y en la cancha de desmonte producto del desbroce, respectivamente

IV.1.1 Obligación del titular minero de identificar los puntos de monitoreo de calidad de aire

- 21. Mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se aprobaron los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas.
- 22. De acuerdo con el artículo 8° de la mencionada Resolución Ministerial, los titulares mineros están obligados a establecer un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitores para determinar la cantidad y concentración de cada parámetro regulado. Asimismo, se indica que **dichos puntos de control y estaciones de monitoreos deben ser identificados conforme a la ficha del Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM¹⁵.**
- 23. En ese sentido, la ficha del Anexo 2 de la citada Resolución Ministerial establece que los puntos de monitoreo deberán identificarse de la siguiente manera:



<p>ANEXO 2 FICHA DE IDENTIFICACIÓN PUNTO DE CONTROL Y ESTACION DE MONITOREO Unidad: Nombre: Coordenadas UTM (+100 m.): Descripción (Ubicación): Equipos(s) utilizados(s):</p>

- 24. De acuerdo a lo antes señalado, recae sobre el titular de la actividad minera la obligación de identificar las estaciones de monitoreo conforme a lo establecido en el Anexo 2 de la ficha de identificación de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, esto es, el titular minero deberá consignar la información respecto al nombre del punto de monitoreo, las coordenadas, una descripción de la ubicación y de los equipos utilizados para efectuar el monitoreo.
- 25. En tal sentido, en el presente caso, se determinará si en el presente caso Minera Carabayllo identificó debidamente los puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme a lo establecido en la Ficha del Anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

¹⁵ Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM
 Artículo 8°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitoreos a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitores deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear.



IV.1.2 Análisis de la primera y segunda imputación

26. Durante la visita de supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013 en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8, se verificó que los puntos de monitoreo de calidad de aire E1 y E2 no se encontraban debidamente identificados, conforme al siguiente detalle¹⁶:

"Se observó que el punto de monitoreo de calidad de aire E1 y E2, no se encuentra (n) señalado (s) ni identificado (s)".

27. De igual manera, el Informe Técnico Acusatorio N° 260-2013-OEFA/DS del 20 de agosto de 2013, menciona lo siguiente¹⁷:

"16. De lo antes expuesto, se concluye que la estación de monitoreo E1 ubicada en la zona II del área de explotación cuyas coordenadas UTM-WGS84 son: N: 8693097, E: 270064 no cuenta con un punto de control identificado;

(...)

20. De lo antes expuesto, se concluye que la estación de monitoreo E2 ubicada en la cancha de desmorte producto del desbroce cuyas coordenadas son UTM-WGS 84 son: N 8692913, E: 269103 no cuenta con un punto de control identificado (...)"

28. Al respecto, según consta en la Intranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas¹⁸, el punto de monitoreo E1 corresponde al punto de control ubicado en la zona II en el área de explotación, cuyas coordenadas UTM PSAD56 son N: 8693097 y E: 270064. Asimismo, el punto de monitoreo E2 corresponde al punto de control ubicado en la cancha de desmorte producto de desbroce y sus coordenadas UTM PSAD56 son N: 8692913 y E: 269103.

29. Lo observado durante la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013 respecto a que los puntos de monitoreo E1 y E2 no se encontraban debidamente identificados se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 19 y 20, conforme se muestra a continuación¹⁹:



¹⁶ Folio 36 del Informe N° 092-2013-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el folio 31.

¹⁷ Folio 02.

¹⁸ Folios 15 y 16.

¹⁹ Folio 27.

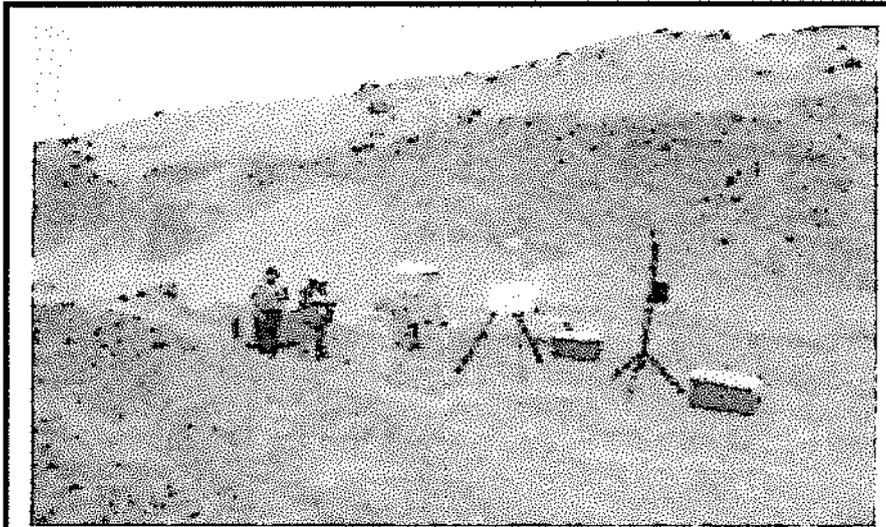


FOTO N° 19: Colocación del equipo de aire en el punto de monitoreo E1, ubicada en las coordenadas N: 8692724 E: 269845.



FOTO N° 20: Colocación del equipo de aire en el punto de monitoreo E2, ubicada en las coordenadas N: 8692542 E: 268885.



30. Al respecto, cabe agregar que el administrado no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación, por lo que lo detectado durante la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013 en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 de Minera Carabayllo no ha sido desvirtuado durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Sin perjuicio de lo antes señalado, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y observar las garantías del debido proceso, se procede a valorar el escrito N° 4488 del 01 de febrero del 2013 correspondiente al Levantamiento de la Observación N° 1 referida a la identificación adecuada de los puntos de monitoreo E1 y E2, presentadas por el administrado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



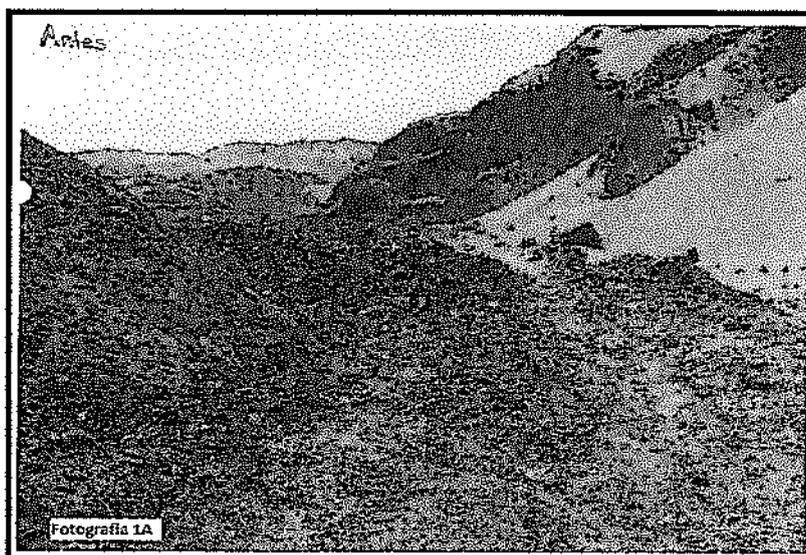
32. En este sentido, Minera Carabayllo señaló en su escrito del 01 de febrero que subsanó la observación de la siguiente manera²⁰:

"1. Se observó que el punto de monitoreo de calidad de aire E1 y E2, no se encuentra señalado ni identificado. // Recomendación: Realizar la identificación y señalización correspondiente.

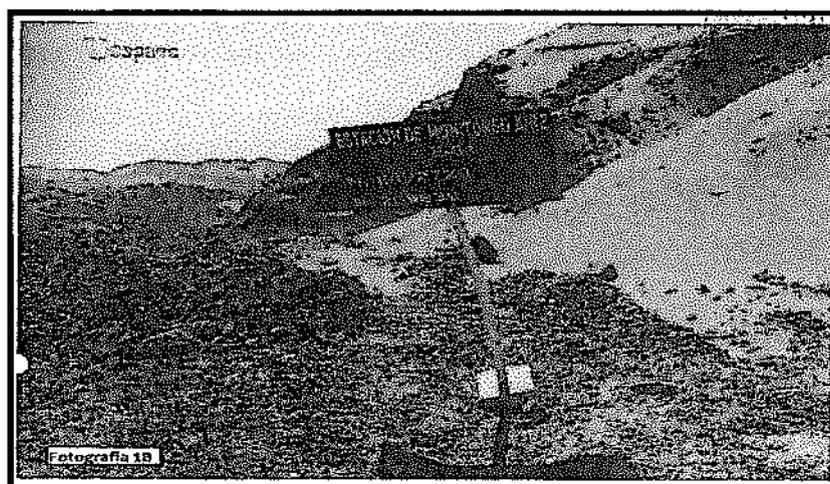
ABSOLUCIÓN: *Se ha cumplido con realizar la identificación y señalización correspondiente (...)"*

33. Lo indicado por Minera Carabayllo se encontraría sustentado mediante las fotografías N° 01A, N° 01B y 02A y 02B que adjuntan en su escrito del Levantamiento de las Observaciones antes mencionado. Dichas fotografías se muestran a continuación²¹:

Punto de control E1



Antes de la visita de supervisión



Después de la visita de supervisión

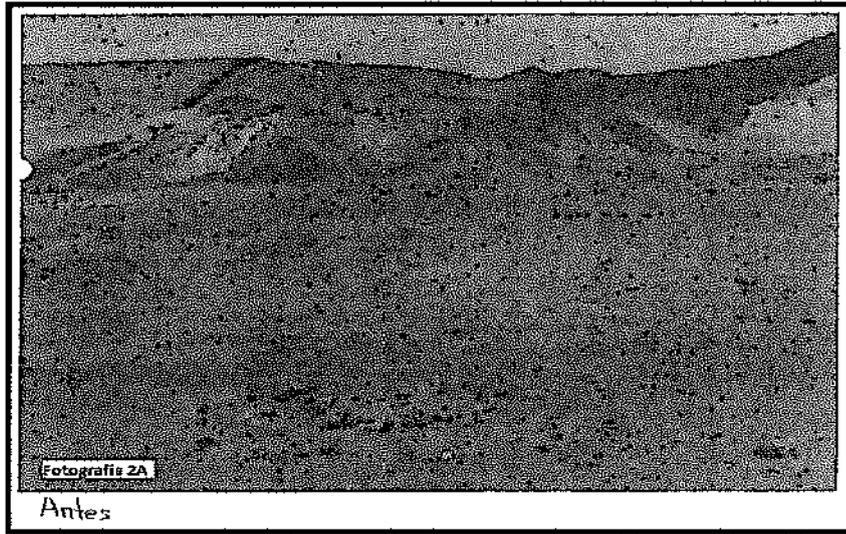


²⁰ Folio 298 y 299 del Informe N° 092-2013-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el folio 31.

²¹ Folios 300 y 301 del Informe N° 092-2013-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el folio 31.

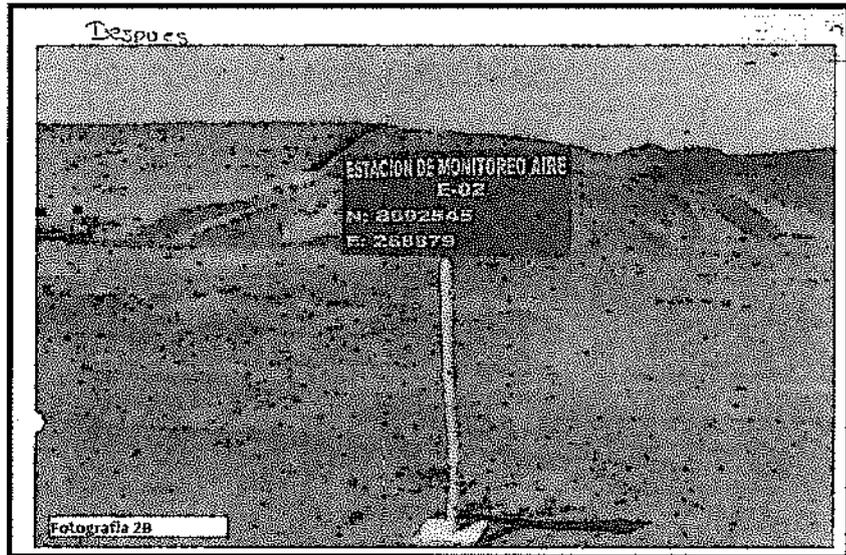


Punto de control E2



Antes

Antes de la visita de supervisión



Despues

Después de la visita de supervisión



34. De la revisión de las fotografías adjuntas al levantamiento de observaciones presentado por Minera Carabayllo, se observa que si bien los puntos de control E1 y E2 se identificaron con el nombre y las coordenadas, se omitió la denominación de la Unidad Minera, la descripción de la ubicación y de los equipos utilizados para realizar el monitoreo, por lo que el titular minero no habría subsanado las infracciones detectadas en el presente procedimiento.
35. Por lo expuesto, se evidencia que Minera Carabayllo tenía la obligación de identificar los puntos de control E1 y E2 ubicados en la zona II en el área de explotación y en la cancha de desmorte producto del desbroce, respectivamente, conforme a lo establecido en la ficha del Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, siendo dicha conducta sancionable según el numeral 6.1.3 del punto 6.1, Emisiones, del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala



de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM²².

IV.2 Tercera Imputación: Acumulación inadecuada de residuos sólidos, tales como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera

IV.2.1 Obligación del titular minero de efectuar un adecuado manejo de los residuos sólidos

36. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) desde el año 2000 y 2004, respectivamente.
37. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²³.
38. Cabe precisar que los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁴.



Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
6.1	EMISIONES				
6.1.3	No contar con puntos de control en las fuentes de emisión, aprobados por la autoridad competente, ni con las estaciones de monitoreo aprobadas a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 8° de la LMP-Em Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 410 UIT	PARA	GRAVE

²³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo".

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos



39. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera, entre otros²⁵:
- Residuos domiciliarios.-** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
 - Residuos industriales.-** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería, química, pesquera, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
 - Residuos peligrosos.-** Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.
40. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS indica que **los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de efectuar el manejo de los residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**, conforme a lo establecido en la LGRS, su reglamento, normas complementarias y normas técnicas. Asimismo, indica que dichos generadores de residuos sólidos son responsables de lo siguiente²⁶:

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

²⁵ Visto en ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. (Lima, 2011), pp. 392-393.

²⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
- Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
- El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
- Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.



- Manejar los residuos de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
 - Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, de forma que se evite la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con la salud y seguridad.
 - Reaprovechar los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
 - Efectuar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos generados.
 - Contar con un registro de la generación y del manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
 - Cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidos en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
41. En este sentido, el numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA señala que los residuos sólidos que no se encuentren comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, **son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente**²⁷.
42. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Minera Carabayllo realizó un manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos hasta su disposición final.

IV.2.2 Análisis de la Tercera Imputación

43. Durante la visita de supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013 en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 de titularidad de la empresa Minera Carabayllo, se verificó la presencia de acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo, ubicados en diversas áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua), conforme al siguiente detalle²⁸:

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

²⁸ Folios 09 y 36 del Informe N° 092-2013-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el folio 31.

**"CONCLUSIONES"**

Los contenedores de residuos sólidos domésticos e industriales no están rotulados y cuentan con tapa. Además se ha observado residuos sólidos dispersos en diferentes zonas

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Observación 2: Se ha observado que en el área de la garita principal y en la caseta de vigilancia existen acumulaciones de residuos sólidos como restos de botellas, latas de conservas, plásticos. (Coordenadas: N 8692436, E 268982; Coordenadas: N 8692436, E 268982)

Observación 3: Se observó cerca a la vía de acceso principal una zona de depresiones, disturbación de la superficie del suelo y la acumulación de residuos sólidos como botellas, plásticos, ladrillos en dichas depresiones.

Observación 5: Se observó que la poza de agua se encuentra actualmente sin uso, pero contiene residuos sólidos como restos orgánicos, papel, botellas y plásticos

Observación 6: Se ha observado que los cilindros que contienen el depósito temporal de residuos sólidos no se encuentran pintados con los colores respectivos y no tienen tapa".

44. Por dicha observación, el Informe Técnico Acusatorio N° 260-2013-OEFA/DS del 20 de agosto de 2013 emitido por la Dirección de Supervisión, en su calidad de Autoridad Acusadora, indica lo siguiente²⁹:

"De lo antes expuesto, se concluye que el titular minero no cumple con las obligaciones previstas en las normas ambientales vigentes sobre manejo de residuos sólidos generados en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 08; (...)".

45. Lo observado durante la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013 respecto al manejo inadecuado de los residuos sólidos se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 9, 10, 12, 15, 16 y 17, conforme se muestra a continuación³⁰:



²⁹ Folio 02.

³⁰ Folios 22, 23, 25 y 26.



FOTO N° 10: Otra vista del área de la garita principal. (Coordenadas: N: 8692435 ; E:268982). (Observación N° 2-2013).

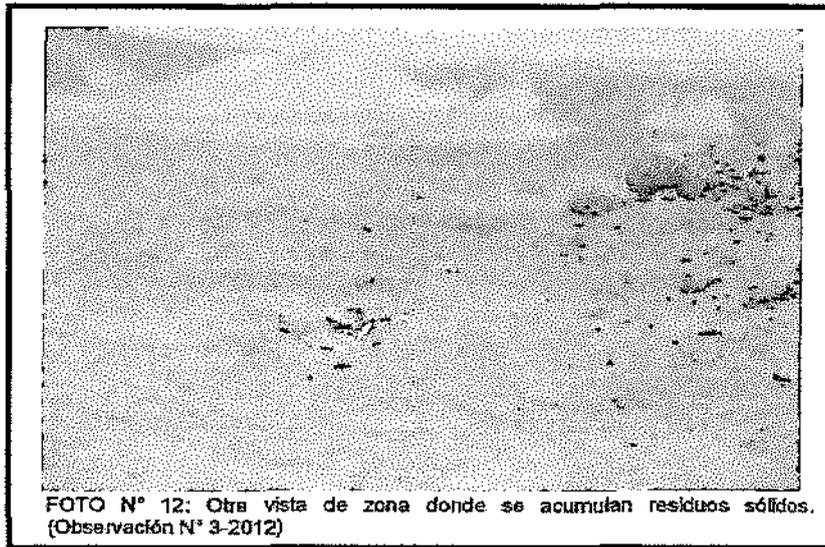


FOTO N° 12: Otra vista de zona donde se acumulan residuos sólidos. (Observación N° 3-2012)

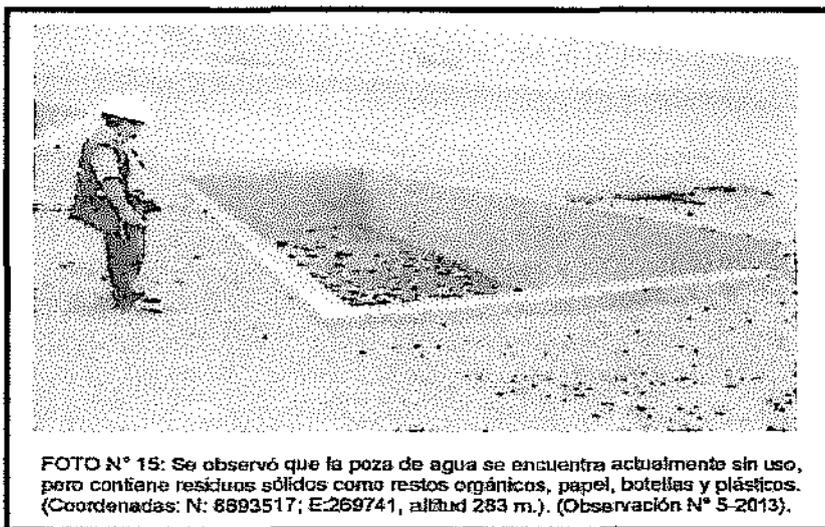


FOTO N° 15: Se observó que la poza de agua se encuentra actualmente sin uso, pero contiene residuos sólidos como restos orgánicos, papel, botellas y plásticos. (Coordenadas: N: 6893517; E:269741, altitud 283 m.). (Observación N° 5-2013).

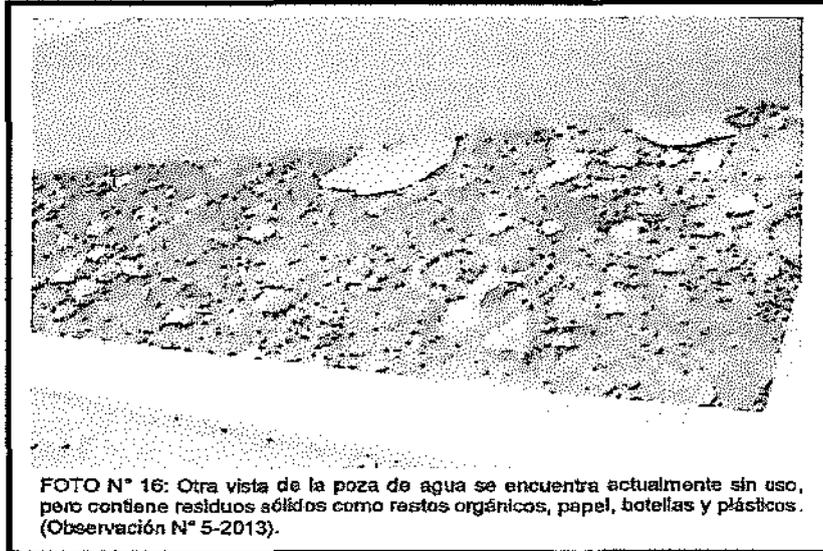


FOTO N° 16: Otra vista de la poza de agua se encuentra actualmente sin uso, pero contiene residuos sólidos como restos orgánicos, papel, botellas y plásticos. (Observación N° 5-2013).

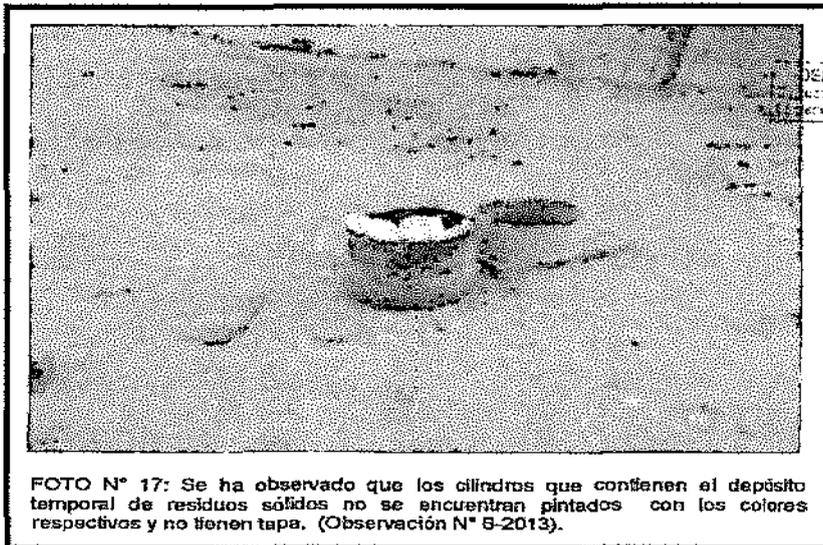


FOTO N° 17: Se ha observado que los cilindros que contienen el depósito temporal de residuos sólidos no se encuentran pintados con los colores respectivos y no tienen tapa. (Observación N° 5-2013).



46. De las fotografías adjuntas se advierte que Minera Carabayllo efectuaba la disposición y el manejo de sus residuos sólidos de manera inadecuada, al haberse detectado la acumulación de los residuos sólidos sin infraestructuras apropiadas y sin considerar la naturaleza de los mismos, colocando residuos sólidos domésticos e industriales conjuntamente. Adicionalmente, se observó que los cilindros donde se disponen los residuos sólidos se encuentran sin pintar y sin tapa.
47. Dicha disposición inadecuada se realizaba en distintas áreas de la Unidad Minera, tales como: (i) garita principal; (ii) caseta de vigilancia; y (iii) poza de agua, entre otras.
48. Al respecto, cabe agregar que el administrado no presentó descargos que desvirtúen la presente imputación, por lo que lo detectado durante la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013 en la Unidad Minera Cruz del Norte de Minera Carabayllo no ha sido desvirtuado.



49. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y observar las garantías del debido proceso, se procede a valorar los escritos N° 4488 y N° 11774 del 01 de febrero y 05 de abril del 2013, correspondientes al Levantamiento de las Observaciones N° 2, 3, 5 y 6 referidas al inadecuado manejo de residuos sólidos, presentadas por el administrado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
50. Minera Carabayllo en el escrito del levantamiento de las observaciones N° 2, 3, 5 y 6 señaló que subsanó las mencionadas observaciones de la siguiente manera³¹:

"2. Se ha observado que en el área de la garita principal y en la caseta de vigilancia existen acumulaciones de residuos sólidos como restos de botellas, latas de conservas, plásticos. (Coordenadas: N 8692436, E 268982; Coordenadas: N 8692436, E 268982) // Recomendación: Realizar la disposición final de acuerdo a lo dispuesto y normado de los residuos sólidos.

ABSOLUCIÓN: *Se ha cumplido con el acopio de los residuos sólidos y su disposición final de acuerdo a lo dispuesto y normado (...).*

3. Se observó cerca a la vía de acceso principal una zona de depresiones, disturbación de la superficie del suelo y la acumulación de residuos sólidos como botellas, plásticos, ladrillos en dichas depresiones // Realizar obras de nivelación del terreno y disposición final de los residuos sólidos.

ABSOLUCIÓN: *Se ha cumplido con realizar la nivelación del terreno y disposición final de los residuos, esto es tal como se puede mostrar en las fotografías que se adjuntan a la presente*

5. Se observó que la poza de agua se encuentra actualmente sin uso, pero contiene residuos sólidos como restos orgánicos, papel, botellas y plásticos // Recomendación: Realizar la limpieza y disposición final de los residuos sólidos.

ABSOLUCIÓN: *Se ha cumplido con realizar la limpieza de la poza de agua y disposición final de los residuos sólidos (...).*

6. Se ha observado que los cilindros que contienen el depósito temporal de residuos sólidos no se encuentran pintados con los colores respectivos y no tienen tapa // Recomendación: Realizar la implementación adecuada de estos cilindros.

ABSOLUCIÓN: *Se ha cumplido con realizar la implementación adecuada de los depósitos temporales de residuos sólidos (...).*"

51. Lo señalado por Minera Carabayllo se encontraría sustentado mediante las fotografías N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito N° 4488 del 01 de febrero de 2013 y las fotografías denominadas N° 1 del escrito N° 11774 del 05 de abril de 2013. Dichas fotografías se muestran a continuación:



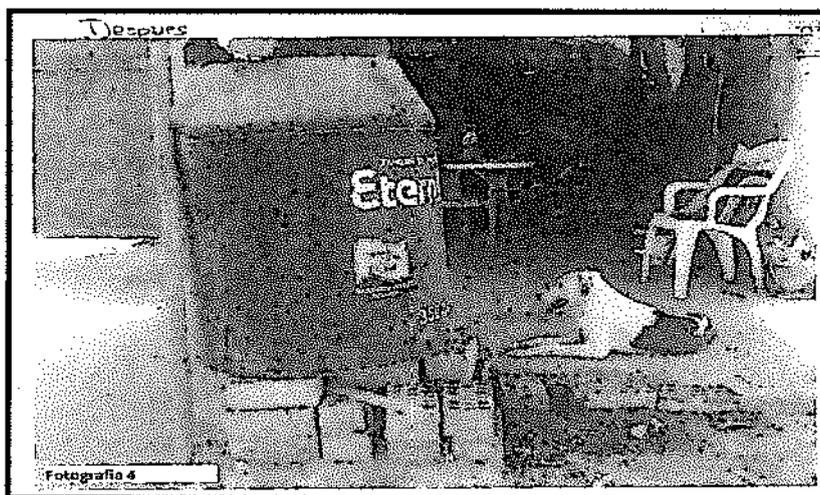
³¹ Folios 298, 299 y 312.



Observación N° 2

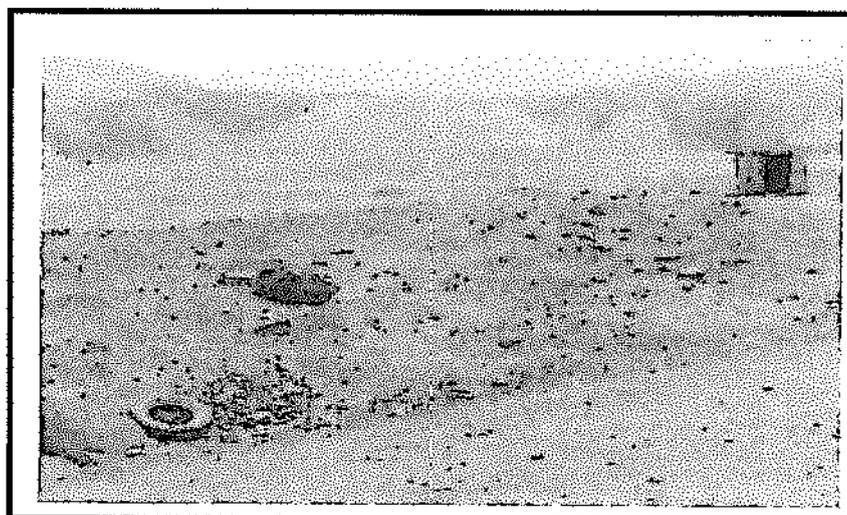


Antes de la visita de supervisión

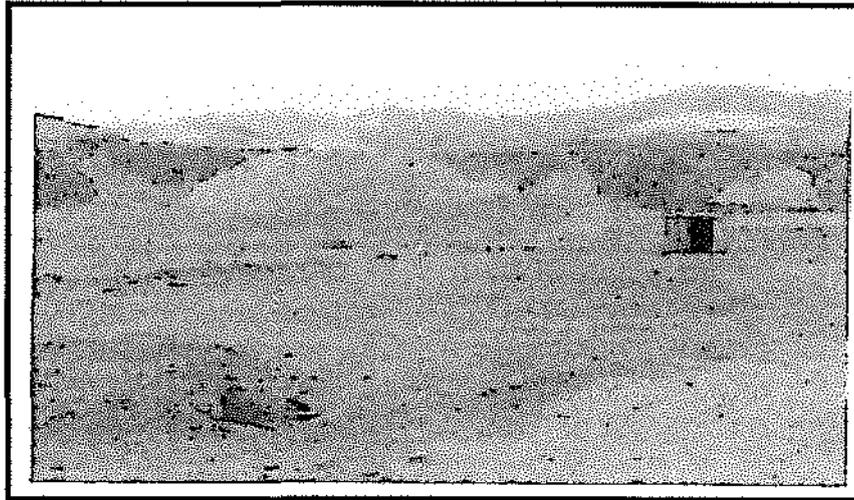


Después de la supervisión

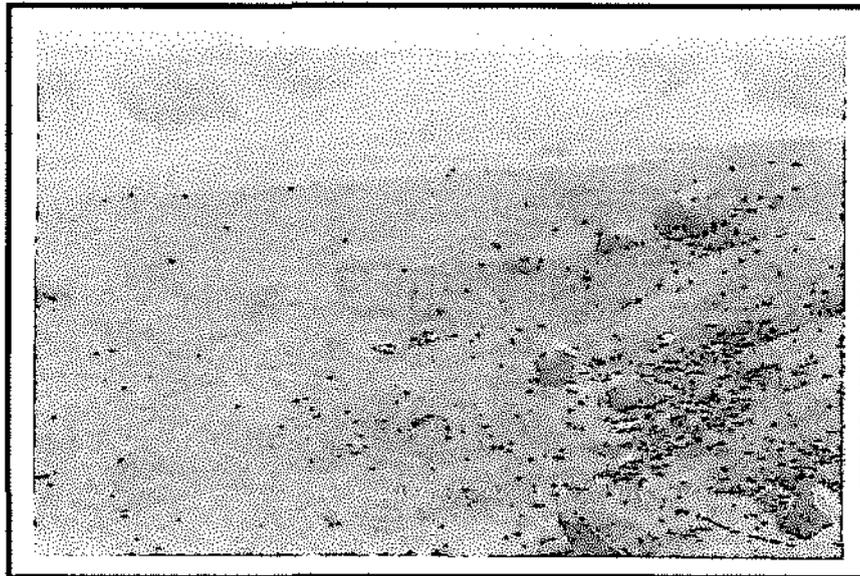
Observación N° 3



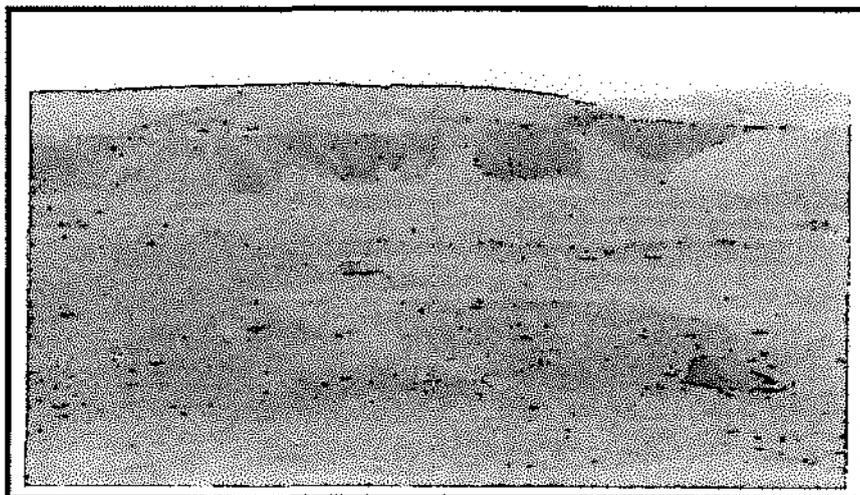
Fotografía N° 1: Observación N° 03 – ANTES



Fotografía N° 1: Observación N° 03 – DESPUES



Fotografía N° 1: Observación N° 03 – ANTES

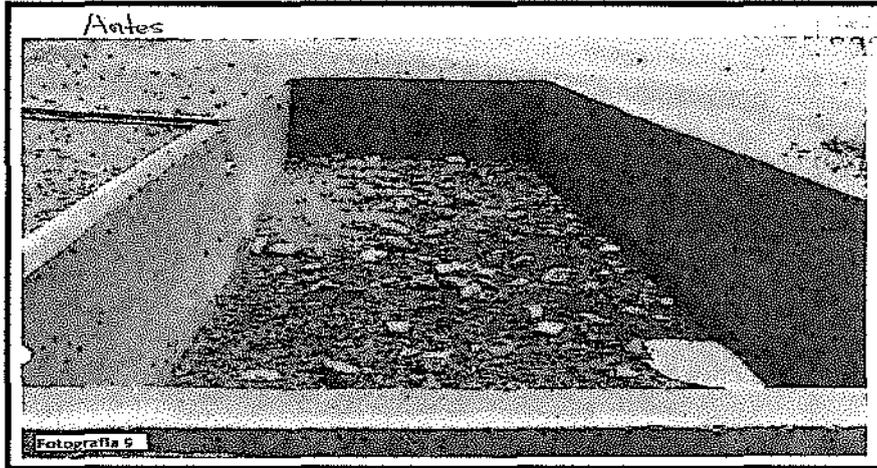


Fotografía N° 1: Observación N° 03 – DESPUES

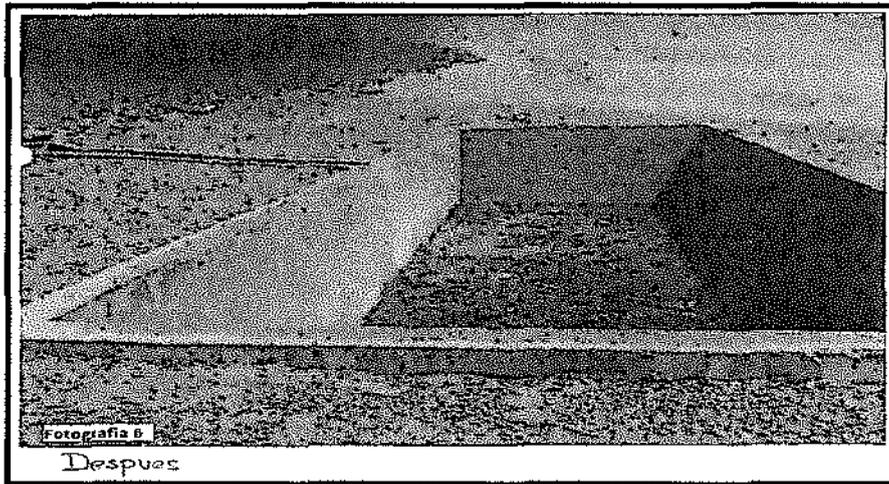




Observación N° 5

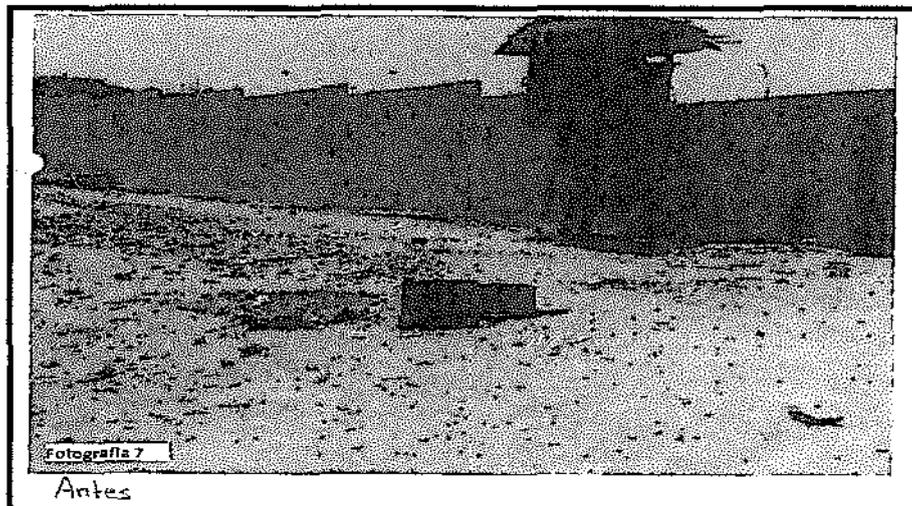


Antes de la supervisión

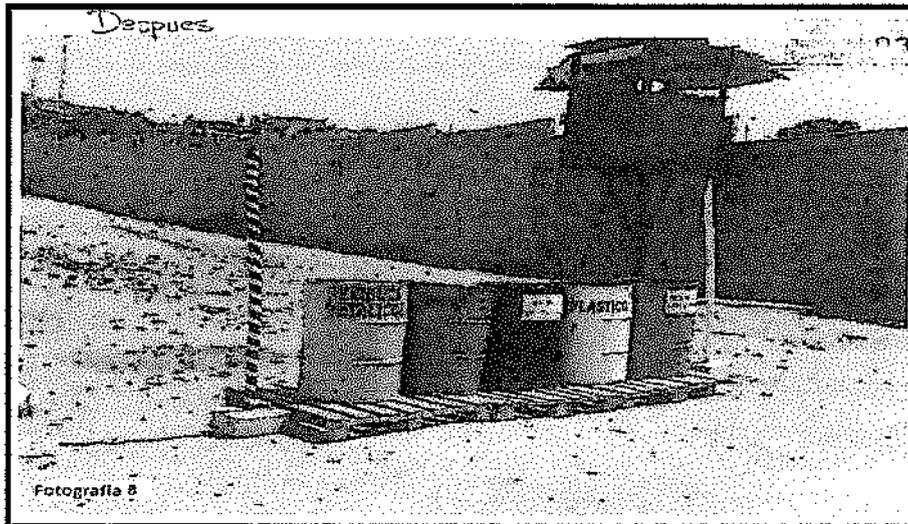


Después de la supervisión

Observación N° 6



Antes de la supervisión



Después de la supervisión

52. De la revisión de las fotografías adjuntas se observa que Minera Carabayllo efectuó la subsanación voluntaria de las observaciones formuladas durante la supervisión regular efectuada los días 16 y 17 de enero de 2013. No obstante, se debe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Minera Carabayllo de responsabilidad.



53. En tal sentido, Minera Carabayllo tenía la obligación de efectuar el manejo de los residuos sólidos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, siendo dicha conducta sancionable según el numeral 7.1.1 del punto 7.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM³².

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

IV.1 Con relación a la subsanación

54. El 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor

³² Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
7. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS					
7.1 OBLIGACIONES GENERALES					
7.1.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previo a la entrega de los residuos.	Artículo 119° numeral 119.2 LGA. Artículo 16° LGRS. Artículos 24° y 25 RLGRS	Hasta 1000 UIT	PA/RA	GRAVE



trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Subsanación Voluntaria**) en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.

55. No obstante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que **la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado**. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.



56. En este sentido, se determinará si corresponde aplicar en el presente caso lo dispuesto en el Reglamento de Subsanación Voluntaria para las infracciones detectadas en la visita de supervisión del 16 y 17 de enero del 2013 en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 de titularidad de Minera Carabayllo.

IV.1.1. Primera y Segunda Infracción

57. Respecto a la primera y segunda infracción referidas a que los puntos de monitoreo E1 y E2 ubicados en la zona II en el área de explotación y en la cancha de desmonte producto del desbroce, respectivamente, se debe indicar que si bien el titular minero en su escrito del levantamiento de observaciones acredita que colocó la identificación de los puntos de monitoreo y las coordenadas, no indicó la descripción de la unidad, de la ubicación y de los equipos utilizados; por lo que el titular minero no habría subsanado las conductas detectadas durante la visita de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
58. En este sentido, no resulta aplicable el Reglamento de Subsanación Voluntaria en este extremo y corresponde sancionar a la empresa con una sanción de acuerdo a lo señalado en el Numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

IV.1.2 Tercera infracción

59. Con relación a la infracción referida al inadecuado manejo de los residuos sólidos debido a que se observaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la Unidad Minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua), se debe indicar que dicha infracción se encuentra incluida en el Anexo N° 1 de la Reglamento de Subsanación Voluntaria.



60. De acuerdo al levantamiento de observaciones presentado por la empresa mediante el escrito N° 4488 del 01 de febrero de 2013 y las fotografías denominadas N° 1 del escrito N° 11774 del 05 de abril de 2013, se ha verificado que las conductas infractoras detectadas durante la supervisión regular realizada los días 16 y 17 de enero de 2013 en la Unidad Minera Cruz del Norte N° 8 de titularidad de Minera Carabayllo han sido subsanadas en su totalidad.
61. Por lo tanto, corresponde calificar el hecho imputado N° 3 como una infracción leve y sancionar a Minera Carabayllo con una **amonestación** por incumplimiento al Numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Subsanación Voluntaria.

IV.2 Determinación de la sanción por los hechos imputados N° 1 y 2 referidos a incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

62. De acuerdo a lo expuesto en el párrafo 35, se acreditó que Minera Carabayllo no identificó debidamente los puntos de monitoreo E1 y E2, conducta tipificada como infracción en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y sancionable conforme al numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
63. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG³³.



IV.2.1 Primera imputación: El punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación no se encontraba debidamente identificado

64. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 100 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.3 del punto 6.1, Emisiones, del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(i) Beneficio Ilícito (B)

65. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el titular minero al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Minera Carabayllo no identificó debidamente el punto de monitoreo de calidad de aire E1, ubicado en la zona II en el área de explotación. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular realizada del 16 al 17 de enero de 2013.
66. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para identificar debidamente el punto de monitoreo de calidad de aire E1. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo del alquiler de un equipo GPS para identificar el punto de monitoreo, la adquisición de una señal con parapente portátil el cual cumplirá con las especificaciones del anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, el costo de contratar personal y la movilidad necesaria para trasladar los materiales hasta el punto de monitoreo por una (01) hora³⁴, la contratación de un (01) ingeniero por una (01) hora para supervisar la tarea, así como la contratación de un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01) asistente por una (01) hora para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario para identificar el punto de monitoreo E1.
67. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁵. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
68. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de identificación del punto de monitoreo E1, el costo de supervisión y el costo de logística, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Identificación del punto de monitoreo E1 ^(a)	US\$ 177,12
CE2: Supervisión ^(b)	US\$ 12,01
CE3: Logística ^(c)	US\$ 19,78
CET: Costo evitado total de identificar el punto de monitoreo E1 (enero 2013) ^(d)	US\$ 208,90
T: meses transcurridos durante el periodo enero 2013 – enero 2014 ^(e)	12
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%

³⁴ El costo incluye el alquiler de un equipo GPS de la marca Garmin por un (01) día, la adquisición de una señal con parapente portátil, con base de aluminio y concreto, la contratación de un (01) obrero y el alquiler de un vehículo 4x4 por una (01) hora.

³⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 245,57
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 668,99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,18 UIT

- (a) El costo del alquiler de un GPS de la marca Garmin fue obtenido de la empresa J.C.P. Inrep S.R.L. (enero 2014) <http://www.jcpinrep.com/index.php>. El costo de la señal con parapente portátil fue obtenido a partir de una cotización de la empresa Corporación Ambiental Atanco Perú S.A.C. (enero 2014). El costo del alquiler del vehículo para la movilización al punto de monitoreo fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), el cual incluye el costo del chofer operario. Asimismo el salario del obrero fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por una (01) hora. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (c) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por una (01) hora, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (d) El Costo Evitado Total (CET): $CE_1 + CE_2 + CE_3$
Estos costos fueron transformados a dólares de enero 2013. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

69. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,18 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

70. Se considera una probabilidad de detección media³⁶ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

71. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes³⁷, recogido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

³⁶ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁷ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



iv) Valor de la Multa

72. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,18) / (0,50)] * [100\%]$$

$$Multa = 0,36 \text{ UIT}$$

73. La multa resultante es de **0,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,36 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



IV.2.1 Segunda imputación: El punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desmante producto del desbroce no se encontraba debidamente identificado

74. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 100 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.3 del punto 6.1, Emisiones, del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

(i) Beneficio Ilícito (B)

75. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Minera Carabayllo no identificó debidamente el punto de monitoreo de calidad de aire E2, ubicado en la cancha de desmante producto del desbroce. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular realizada del 16 al 17 de enero de 2013.

76. Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debe llevar a cabo las inversiones necesarias para identificar debidamente el punto de monitoreo de calidad de aire E2. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo del alquiler de un equipo GPS para identificar el punto de monitoreo, la adquisición de una señal con parapente portátil el cual cumplirá con las especificaciones del anexo 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, el costo de contratar personal y la movilidad necesaria para trasladar los materiales hasta el punto de monitoreo por una (01) hora³⁶, la contratación de un (01) ingeniero por una (01) hora para supervisar la tarea, así como la contratación de un equipo de logística conformado por un (01) jefe de logística y un (01)

³⁶ El costo incluye el alquiler de un equipo GPS de la marca Garmin por un (01) día, la adquisición de una señal con parapente portátil, con base de aluminio y concreto, la contratación de un (01) obrero y el alquiler de un vehículo 4x4 por una (01) hora.



asistente por una (01) hora para realizar las cotizaciones y la adquisición del material necesario para identificar el punto de monitoreo E2.

77. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de doce (12) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la fecha de incumplimiento hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
78. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de identificación del punto de monitoreo E2, el costo de supervisión y el costo de logística, a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Identificación del punto de monitoreo E2 ^(a)	US\$ 177,12
CE ₂ : Supervisión ^(b)	US\$ 12,01
CE ₃ : Logística ^(c)	US\$ 19,78
CET: Costo evitado total de identificar el punto de monitoreo E2 (enero 2013) ^(d)	US\$ 208,90
T: meses transcurridos durante el periodo enero 2013 – enero 2014 ^(e)	12
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CET * (1 + COK_m)^T]$	US\$ 245,57
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,72
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 668,99
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,176



- (a) El costo del alquiler de un GPS de la marca Garmin fue obtenido de la empresa J.C.P. Inrep S.R.L. (enero 2014) <http://www.jcpinrep.com/index.php>. El costo de la señal con parapente portátil fue obtenido a partir de una cotización de la empresa Corporación Ambiental Alanco Perú S.A.C. (enero 2014). El costo del alquiler del vehículo para la movilización al punto de monitoreo fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), el cual incluye el costo del chofer operario. Asimismo el salario del obrero fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (b) El costo de supervisión implica la contratación de un (01) ingeniero supervisor por una (01) hora. El salario fue obtenido del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (c) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por una (01) hora, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (d) http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (e) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂+CE₃
Estos costos fueron transformados a dólares de enero 2013. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (f) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (g) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (Noviembre, 2011).
- (h) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

79. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,18 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

80. Se considera una probabilidad de detección media³⁹ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

81. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴⁰, recogido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.



(iv) Valor de la Multa

82. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,18) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,36 \text{ UIT} \end{aligned}$$

83. La multa resultante es de **0,36 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,36 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

84. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde imponer una sanción de 0.36 UIT por cada una de las imputaciones referidas a no identificar debidamente los puntos de monitoreo de calidad de aire denominados E1 y E2. Asimismo, tal como se señaló en el parágrafo 61 de la presente Resolución, corresponde imponer una amonestación como sanción por la infracción referida a no realizar un adecuado manejo de residuos sólidos en diversas áreas de la Unidad Minera.

³⁹ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁰ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minera Carabayllo S.A. con una multa ascendente Dos y 37/100 (2,37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hechos Constatados	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El punto de monitoreo de calidad de aire E1 ubicado en la zona II en el área de explotación no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	0.36 UIT
2	El punto de monitoreo de calidad de aire E2 ubicado en la cancha de desmonte producto del desbroce no se encontraría debidamente identificado.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 6.1.3 del punto 6.1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	0,36 UIT
3	Se verificaron acumulaciones de residuos sólidos como botellas, latas de conservas, papel, restos orgánicos, entre otros, dispuestos sin ningún tipo de manejo en diversas áreas de la unidad minera (garita principal, caseta de vigilancia, área de la vía de acceso principal y la poza de agua).	Numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 16° de la Ley N° 27314.	Reglamento aprobado median Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD	Amonestación
TOTAL				0.72 UIT Amonestación



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos,
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

